EXP. N.° 00345-2019-PA/TC
ICA
NARCISO HUAYTA QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narciso Huayta Quispe contra la resolución de fojas 449, de fecha 2 de octubre de 2018, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790; ya que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, no ha acreditado la existencia del nexo causal entre las labores que desempeñó con las enfermedades que padece. El Tribunal explica, respecto de la neumoconiosis, que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando actividades de riesgo; y, ya que el actor trabajó en un centro de producción minera, no le era aplicable dicha presunción, por lo que debió demostrar la existencia del nexo causal, lo cual no

efectuó. Respecto de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, tampoco acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos intensos y constantes que le pudieran ocasionar tal enfermedad.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2012-PA/TC. Ello, porque el actor solicita pensión por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790, con base en que padece de hipoacusia moderado bilateral, bronquitis crónica reactiva, neumoconiosis y artralgia, con 64 % de menoscabo, conforme al certificado médico de fecha 8 de enero de 2016, expedido por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón del Ministerio de Salud (f. 7); y por haber laborado como ayudante en el área de planeamiento y geología de Shougang Hierro Perú y como operador de topografía en Adecco, Coopsol y Talentum-express (ff. 2 a 6).

4. Sin embargo, de la revisión de autos no se aprecia que el actor haya efectuado labores mineras de riesgo en mina subterránea o mina a tajo abierto, en tanto que se ha desempeñado como operador topógrafo y como ayudante en labores exploratorias y topográficas, por lo que no le es aplicable la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, y ha debido demostrar la relación causal entre la actividad laboral realizada y la enfermedad de neumoconiosis, lo cual no ha ocurrido. En relación a la hipoacusia, bronquitis y artralgia, el recurrente tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre dichas enfermedades con las condiciones de trabajo y labor efectuada.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL